

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 011

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de enero de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

La Licenciada Darys Marisol Díaz Gutiérrez, quien actúa en nombre y representación de **Orelis Enith Cedeño Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 051-2019 de 28 de junio de 2019, emitida por el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe el artículo 141 (numeral 15) del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, que señala la prohibición de despedir sin causa justificada a los servidores públicos en funciones a los que les falten dos (2) años para jubilarse (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del expediente que nos ocupa, se tiene que el acto acusado lo constituye la Resolución Administrativa 051-2019 de 28 de junio de 2019, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, a través de la cual se da por finalizada la relación laboral con **Orelis Enith Cedeño Rodríguez** del cargo de Gerente Ejecutivo Institucional con funciones de Gerente Ejecutiva de Finanzas que ocupaba en dicha entidad (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la accionante interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución Administrativa 088-2019 de 8 de agosto de 2019, misma que mantuvo en todas sus partes el acto original y que le fue notificada el 14 de agosto de ese año, quedando agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 11 y reverso del expediente judicial).

El 7 de octubre de 2019, **Orelis Enith Cedeño Rodríguez**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que la actora solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa acusada; así como su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en el Banco de

Desarrollo Agropecuario y, por ende, se proceda al pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. fojas 4-5 y 7 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la recurrente argumenta que cuando la entidad demandada expidió el acto objeto de controversia, no tomó en cuenta que la misma tenía cincuenta y siete (57) años y dos (2) meses de edad, por lo que, a su juicio, no se le podía desvincular de la administración pública (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada judicial de **Orelis Enith Cedeño Rodríguez**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

De acuerdo al contenido de la Resolución Administrativa 051-2019 de 28 de junio de 2019, acto original y de la Resolución Administrativa 088-2019 de 8 de agosto de 2019, confirmatoria de aquélla, **Orelis Enith Cedeño Rodríguez**, ocupaba el cargo de Gerente Ejecutivo Institucional con funciones de Gerente Ejecutiva de Finanzas en la Gerencia Ejecutiva de Finanzas de esa entidad (Cfr. fojas 9-10 y 11 del expediente judicial).

En ese sentido, se observa que en la mencionada Resolución Administrativa 088-2019 de 8 de agosto de 2019, que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por la accionante en contra del acto original, se señaló que: *“...La señora ORELIS ENITH CEDEÑO RODRIGUEZ DE MORENO, desempeñaba funciones de Gerente Ejecutivo Institucional en la Gerencia Ejecutiva de Finanzas, por lo cual entra en la clasificación de servidora pública de libre nombramiento y remoción. Que se trata de una decisión discrecional del Gerente del Banco, que se encuentra revestida de legalidad, pues la figura jurídica utilizada en este caso proviene de una ley vigente...la cual faculta al Gerente General para poner fin a una relación laboral del personal bajo su*

dependencia, sin requerir para ello de alguna autorización o tener que utilizar la figura de un proceso disciplinario...” (Lo destacado es nuestro).

Explicado lo anterior, el regente del **Banco de Desarrollo Agropecuario** expidió la Resolución Administrativa 051-2019 de 28 de junio de 2019, objeto de controversia, basándose en el artículo 66 de la Ley 17 de 2015, que expresa: *“Finalización extraordinaria de la relación laboral. Excepcionalmente, **el gerente general podrá dar por finalizada la relación laboral de un servidor público permanente del Banco, aun cuando no exista causa justificada, en cuyo caso se le pagará una indemnización a razón de una semana de sueldo por cada año de trabajo, hasta por un máximo de cuarenta semanas**”* (La negrita es de esta Procuraduría) (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Así las cosas, contrario a lo planteado por la accionante, la medida adoptada en el acto acusado de ilegal, se trató de una decisión discrecional del Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, facultad que se encuentra contemplada en el artículo mencionado en el párrafo que antecede, por lo tanto, no se requería alguna autorización para proceder en tal sentido o tener que instaurar un proceso disciplinario en contra de **Orelis Enith Cedeño Rodríguez** (Cfr. fojas 9-10 y 11 del expediente judicial).

En este escenario, estimamos pertinente indicar que el acto cuya declaratoria de ilegalidad persigue la demandante, se encuentra debidamente motivado; puesto que explica con claridad las razones por las cuales el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario finalizó la relación laboral con **Orelis Enith Cedeño Rodríguez, aunado a que expresa el fundamento de derecho utilizado para adoptar tal medida.**

Igualmente, debe tenerse presente que los cargos que ocupó la recurrente durante sus años de servicio en el **Banco de Desarrollo Agropecuario** no se encontraban sujetos al régimen de Carrera Administrativa, ni existe constancia

alguna que demuestre que la actora haya accedido a alguno de ellos por concurso, de ahí que la hoy demandante no gozaba de estabilidad en los mismos, por lo que su condición era la de ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Ello es puesto de manifiesto en el Informe de Conducta suscrito por el Gerente General de la entidad demandada, en el que se expresa, cito: *“Es importante mencionar que la señora **Orelis Enith Cedeño Rodríguez**, durante el tiempo que laboró en el Banco de Desarrollo Agropecuario, desempeñó funciones que dentro de la organización jerárquica ..., pertenece a la categoría de libre nombramiento y remoción. Por esta razón, no mantenía estabilidad en el cargo desde el momento de su nombramiento...”* (Énfasis suplido) (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Por otra parte, en el referido informe también se explica que el cargo que ejerció **Orelis Enith Cedeño Rodríguez**, como lo era el de Gerente Ejecutivo Institucional con funciones de Gerente Ejecutiva de Finanzas en la Gerencia Ejecutiva de Finanzas en el Banco de Desarrollo Agropecuario tenía la particularidad de ser de confianza; por lo que se decidió dar por finalizada la relación laboral con la recurrente, lo cual constituye un acto propio de la Administración, regulado por la norma que establece la facultad discrecional de la autoridad nominadora (Cfr. fojas 9-10 y 22 del expediente judicial).

Finalmente, se hace necesario aclarar que aun cuando la abogada de **Cedeño Rodríguez**, estima que la emisión del acto acusado, infringe el artículo 141 (numeral 15) del Texto Único de la Ley 9 de 1994, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, que establece la prohibición de despedir sin causa justificada a los servidores públicos en funciones a los que les falten dos (2) años para jubilarse, lo cierto es que cuando se dictó la **Resolución Administrativa 051-2019 de 28 de junio de 2019**, por cuyo conducto se dio por finalizada la

relación laboral con la recurrente, la misma contaba con cincuenta y siete (57) años y dos (2) meses de edad, de lo que se infiere sin lugar a dudas, que dicha norma no le es aplicable a la actora (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

En este contexto, se observa que la **abogada de la accionante, confirma la edad de su mandante cuando señala:** "*Considero, que esta norma fue violada directamente por omisión, toda vez que no fue aplicada en el caso de mi representada, la señora **ORELIS ENITH CEDEÑO RODRIGUEZ**, siendo la demandante una servidora pública que al momento del despido, contaba con cincuenta y siete (57) años y dos (2) meses de edad...*" lo que se acredita con el certificado de nacimiento de la recurrente que fue aportado por su apoderada junto a la demanda que se analiza (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 6-7 y 14 del expediente judicial).

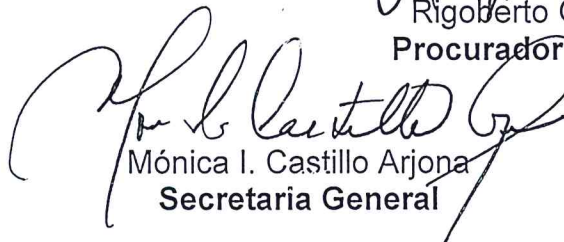
En el marco de los hechos expuestos en los párrafos precedentes, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 051-2019 de 28 de junio de 2019**, emitida por el **Banco de Desarrollo Agropecuario** y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas. Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General